



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2017-00214-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4

Demandado: ADRINA MORA MARTINEZ C.C. 52.503.019

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2018-00102-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4

Demandado: ANA ISABEL TORRES EMBUS C.C 52.459.440

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2017-00021-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4

Demandado: BLACA ISABEL MARTINEZ AGUILAR C.C 52.496.366

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2016-00205-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4

Demandado: CESAR AUGUSTO ORTIZ CORTES C.C. 12.250.950

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2016-00119-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4

Demandado: GINNA PAOLA CARVAJAL SIERRA C.C 1.110.519.892

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2018-00106-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4

Demandado: HERNEY RUIZ LEMUS C.C 3.273.562

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 16 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2017-00092-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4

Demandado: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MORENO C.C. 79.598.900

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2017-00091-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4

Demandado: JOSE LISANDRO MARTIN MARTIN C.C. 93.418.151

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2017-00250-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4

Demandado: JOSE RAMIRO SALOMON FONCECA C.C. 17.266.738

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2018-00105-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4

Demandado: JOSE RAUL VAHOS OSORIO C.C 6.707.724

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2013-00130-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4

Demandado: NEFTALY PORRAS CAICEDO C.C 3274082

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2017-00128-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4

Demandado: RICARDO MUÑOS PIÑEROS C.C 473.940

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2017-00022-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4

Demandado: WILLIAN APONTE HEREDIA C.C 17.266.893

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2017-00226-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4

Demandado: ROSALVA ROA VARGAS C.C 23.622.186

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Proceso No. 502264089001-2019-00040-00
Clase: EJECUTIVO MINIMA
Demandante: MARIA AMALIA LEON RAMOS C.C 21.180.061
Demandada: ABIGAIL LEON CUERVO C.C 21.181.218

Secretaria. Cumaral, abril 17 de 2024. Al despacho del señor Juez la presente solicitud de terminación de proceso.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito presentado por el Dr. FERNANDO ACOSTA CUESTA identificado con cedula de ciudadanía No 79.397.830, apoderado de la parte actora, por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por MARIA AMALIA LEON RAMOS contra ABIGAIL LEON CUERVO en razón al pago total de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana y local comercial de fecha 01 de abril de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR El levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Por Secretaría, librense los oficios correspondientes. Si hubiere embargo de remanentes, la secretaría procedera de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de la Ejecutoria del presente auto, toda vez que la petición viene firmada por la parte demandada.

QUINTO: DESGLOSAR y entregar los documentos que sirvieron de base para la presente acción a favor de la parte demandada, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL- META
La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____
De esta misma fecha _____
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Proceso No. 502264089001-2024-00137-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ÉXITO 77 SAS NIT No. 900.316.736-4
Demandado: MARCEL MEJIA MANCHOLA C.C No. 1.127.382.263

SECRETARIAL. Cumaral, abril doce (12) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado MARCEL MEJIA MANCHOLA, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARCEL MEJIA MANCHOLA, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de ÉXITO 77 SAS las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.886.503) por concepto de capital del pagaré No. S5300000016.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (23 de enero de 2024), hasta cuando se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Se reconoce personería jurídica al Profesional del Derecho JHON CORREA RESTREPO identificado con C.C. No. 17.331.723, portador de la tarjeta profesional No. 114.395 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2024-00141-00.
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT No. 800.037.800-8
Demandado: OSCAR OLMEDO CARDOZO INFANTE C.C No. 74.849.640
Demandada: YENSI JOHANA RICO CRUZ C.C. No. 1.121.858.615

SECRETARIAL. Cumaral, abril quince (15) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abrir dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de los demandados OSCAR OLMEDO CARDOZO INFANTE y YENSI JOHANA RICO CRUZ, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de OSCAR OLMEDO CARDOZO INFANTE y YENSI JOHANA RICO CRUZ, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.999.895) por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 045076100005136, base del recaudo ejecutivo que incluye la obligación No. 725045070117949.
- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.165.560), que corresponden a los intereses causados desde el día 17 de febrero de 2023 al 01 de abril de 2024, a una tasa efectiva anual del 18,90%.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (02 de abril de 2024), hasta cuando se efectuó el pago total.



SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Profesional del Derecho LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS identificada con C.C No. 23.488.492, portadora de la tarjeta profesional No. 37.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Radicado No. 502264089001-2016-00126-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4

Demandado: YESID RINCON C.C 17.266.660

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 16 de 2024. Al despacho del señor juez, la presente solicitud.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024.

En atención al escrito que antecede, se dispone a aceptar renuncia del poder presentado por la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDON C.C 41.691.003 como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Proceso No. 502264089001-2024-00113-00
Clase: EJECUTIVO MENOR
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit 8903002794
Demandado: JORGE LUIS VILLANUEVA ARIAS C.C. No. 93.120.859

SECRETARIAL. Cumaral, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de retiro de demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

En atencion a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del articulo 92 delCodigo General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de JORGE LUIS VILLANUEVA ARIAS identificado con C.C. No. 93.120.859.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la devolucion de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimniento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2024-00138-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ÉXITO 77 SAS NIT No. 900.316.736-4
Demandado: JOSE MAURICIO CRUZ QUINTERO C.C No. 1.026.560.512

SECRETARIAL. Cumaral, abril doce (12) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado JOSE MAURICIO CRUZ QUINTERO, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSE MAURICIO CRUZ QUINTERO, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de ÉXITO 77 SAS las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.271.260) por concepto de capital del pagaré No. 006.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (31 de diciembre de 2024), hasta cuando se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Se reconoce personería jurídica al Profesional del Derecho JHON CORREA RESTREPO identificado con C.C. No. 17.331.723, portador de la tarjeta profesional No. 114.395 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Proceso No. : 502264089001-2023-00128-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8
Demandada: DORIS AMELIA PARRADO PARRADO C.C 21.184.835

SECRETARIAL. abril 17 de 2024. Al despacho del señor Juez las diligencias, se cumplen los Preceptos para dictar sentencia de seguir adelante

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL

Cumarál, abril 18 de dos mil veinticuatro (2024).

*Mediante proveído de mayo 05 de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **DORIS AMELIA PARRADO PARRADO** para que pague a favor de ésta las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

*el demandado, **DORIS AMELIA PARRADO PARRADO** fue notificado mediante edicto Emplazatorio y se le designo Curador Ad-Litem quien dentro del término legal contesto la demanda, y no propuso excepciones.*

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, fue mediante edicto Emplazatorio y se le designo Curador Ad-Litem, conforme al artículo 108 y 93 como lo dispone el Código General del Proceso, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibidem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL, META, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **DORIS AMELIA PARRADO PARRADO C.C 21.184.835.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 899.973 M/CTE** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Proceso No. : 502264089001-2023-00249-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8
Demandada: EDGAR AMAYA C.C 3.274.434

SECRETARIAL. abril 17 de 2024. Al despacho del señor Juez las diligencias, se cumplen los Preceptos para dictar sentencia de seguir adelante

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL

Cumalar, abril 18 de dos mil veinticuatro (2024).

*Mediante proveído de agosto 03 de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **EDGAR AMAYA** para que pague a favor de ésta las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

*el demandado, **EDGAR AMAYA** fue notificado mediante edicto Emplazatorio y se le designo Curador Ad-Litem quien dentro del término legal contesto la demanda, y no propuso excepciones.*

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, fue mediante edicto Emplazatorio y se le designo Curador Ad-Litem, conforme al artículo 108 y 93 como lo dispone el Código General del Proceso, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibidem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL, META, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **EDGAR AMAYA C.C 3.274.434**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 1.056.000** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2024-00145-00
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT No. 800.037.800-8
Demandada: GLORIA IRENE ESPEJO SANCHEZ C.C No. 1.119.887.083

SECRETARIAL Cumaral, abril quince (15) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado GLORIA IRENE ESPEJO SANCHEZ, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de GLORIA IRENE ESPEJO SANCHEZ, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de QUINCE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.010.956) por concepto de capital del pagaré No. 045076100005280.
- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.496.646), que corresponden a los intereses causados desde el día 10 de septiembre de 2022 hasta el 26 de junio de 2023, calculados a una tasa de interés efectivo anual TCERO 26.0%.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (27 de junio del 2023), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica en virtud del artículo 77 del Código General del Proceso, a la Profesional del Derecho DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS identificada con C.C No. 51.652.520, portadora de la tarjeta profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2024-00144-00
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT No. 800.037.800-8
Demandada: JAIRO REY GONZALEZ C.C No. 1.121.816.926

SECRETARIAL. Cumaral, abril quince (15) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado JAIRO REY GONZALEZ, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAIRO REY GONZALEZ, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.798.085) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 045076100004918, base del recaudo ejecutivo que incluye la obligación No. 725045070114599.
- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.718.979), que corresponden a los intereses causados desde el día 20 de septiembre de 2022 hasta el 8 de septiembre de 2023, calculados a una tasa de interés efectivo anual IBRTV + 6,7%.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (9 de septiembre de 2023), hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.



SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica en virtud del artículo 77 del Código General del Proceso, a la Profesional del Derecho DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS identificada con C.C No. 51.652.520, portadora de la tarjeta profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2024-00100-00
Clase: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT No. 800.037.800-8
Demandado: JUAN DAVID CALEÑO MENDOZA C.C No. 14.013.746

SECRETARIAL. Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, cumpliéndose los preceptos para dictar sentencia de seguir adelante la ejecución.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante proveído de marzo veinte (20) de 2024, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN DAVID CALEÑO MENDOZA para que pague a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado JUAN DAVID CALEÑO MENDOZA, fue notificado al correo electrónico mendoza2830@hotmail.com, el día 26 de marzo de 2024 a las 08:36 horas, donde el demandado leyó el mensaje enviado por la parte actora el día 27 de marzo de 2024 a las 10:26 horas, siendo notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte



demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento allegado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, **toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Cumaral – Meta; administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado JUAN DAVID CALEÑO MENDOZA identificado con C.C No. 14.013.746.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de setecientos cuarenta mil novecientos noventa y nueve pesos (\$749.999) como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2024-00142-00
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT No. 800.037.800-8
Demandado: JUAN DIEGO PIÑEROS GUTIERREZ C.C No. 1.119.892.966

SECRETARIAL. Cumaral, abril quince (15) de 2024. Al Despacho del señor Juez,
la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado JUAN DIEGO PIÑEROS GUTIERREZ, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN DIEGO PIÑEROS GUTIERREZ, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$18.568.890) por concepto de capital del pagaré No.045076100004735, base del recaudo ejecutivo que incluye la obligación No. 725045070110449.
- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.690.448), que corresponden a los intereses causados desde el día 10 de agosto de 2022 hasta el 9 de octubre de 2023 calculados a una tasa de interés efectivo anual IBRSV + 6,7%.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (10 de octubre de 2023), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica en virtud del artículo 77 del Código General del Proceso, a la Profesional del Derecho DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS identificada con C.C No. 51.652.520, portadora de la tarjeta profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2024-00146-00
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT No. 800.037.800-8
Demandado: JUAN JOSE OCHOA ROLON C.C. No. 1.123.533.768

SECRETARIAL. Cumaral, abril quince (15) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado JUAN JOSE OCHOA ROLON, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN JOSE OCHOA ROLON, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.334.291) por concepto de capital del pagaré No. 045076110000964.
- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.675.559), que corresponden a los intereses causados desde el día 27 de febrero de 2023 hasta el 3 de noviembre de 2023, calculados a una tasa de interés efectivo anual TCERO + 10,7%.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (3 de noviembre de 2023), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica en virtud del artículo 77 del Código General del Proceso, a la Profesional del Derecho DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS identificada con C.C No. 51.652.520, portadora de la tarjeta profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2024-00143-00
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT No. 800.037.800-8
Demandado: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ URREGO C.C No. 1.006.810.364

SECRETARIAL. Cumaral, abril quince (15) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ URREGO, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ URREGO, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$32.450.000) por concepto de capital del pagaré No. 045076100005271, base del recaudo ejecutivo que incluye la obligación No. 725045070120207.
- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.157.994), que corresponden a los intereses causados desde el día 27 de mayo de 2022 hasta el 2 de octubre de 2023 calculados a una tasa de interés efectivo anual IBRSV + 19%.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (3 octubre de 2023), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica en virtud del artículo 77 del Código General del Proceso, a la Profesional del Derecho DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS identificada con C.C-No. 51.652.520, portadora de la tarjeta profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2023-00307-00
Clase: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT No. 860.002.964-4
Demandado: HENRY DANILO LEÓN GARZÓN C.C No. 17.268.226

SECRETARIAL. Cumaral, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, cumpliéndose los preceptos para dictar sentencia de seguir adelante la ejecución.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante proveído de septiembre veintinueve (29) de 2023, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de HENRY DANILO LEÓN GARZÓN para que pague a favor BANCO DE BOGOTA S.A las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado HENRY DANILO LEÓN GARZÓN, fue notificado al correo electrónico hdlg093376@gmail.com, dirección electrónica donde la parte actora adjunto la demanda, los anexos de la demanda, el mandamiento de pago y la notificación personal con la ley 2213 de 2022 para conocimiento del demandado, notificación realizada el día 08 de febrero de 2024 a las 16:34 horas, donde el demandado abrió el correo a las 16:43 horas de la fecha en mención, entendiéndose notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.



Entonces por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento allegado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, **toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Cumaral – Meta;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado HENRY DANILO LEÓN GARZÓN identificado con C.C No. 17.268.226.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$1.400.000, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2023-00080-00

Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT No. 860.002.964-4

Demandado: OSCAR ALEJANDRO GARZÓN JIMÉNEZ C.C No. 1.119.892.239

SECRETARIAL. Cumaral, enero diecisiete (17) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado OSCAR ALEJANDRO GARZÓN JIMÉNEZ, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de OSCAR ALEJANDRO GARZÓN JIMÉNEZ, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTA S.A las siguientes sumas de dinero:

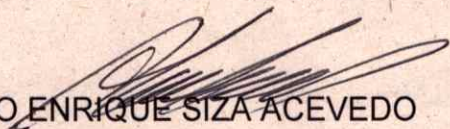
- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$38.221.081) por concepto de capital del pagaré No. 656732807.
- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.657.194), que corresponden a los intereses causados desde el día 11 de octubre de 2021 hasta el día 27 de enero de 2023.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (28 de enero de 2023), hasta cuando se efectuó el pago total.



SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica en virtud del artículo 77 del Código General del Proceso, a la Profesional del Derecho SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO identificada con C.C. No. 40.444.099, portadora de la tarjeta profesional No. 172.801 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder a ella conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso No. 502264089001-2023-00188- 00
Demandante: EXITO77 SAS NIT.900.316.736-4
Demandado: JOHAN AUGUSTO GARCIA GIRALDO C.C. 1.114.095.625
Demandado: JOHN FREDDY GARCIA GIRALDO C.C.16.227.667

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 17 de 2024. Al despacho del señor juez, informando que la parte actora aporó el Certificado de Libertad del inmueble, debidamente registrado el embargo.

Secretaria
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone librar al Despacho Comisorio ante el Juez Civil Municipal de Cartago Valle con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-10519, de propiedad de **JOHN FREDDY GARCIA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.227.667 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cartago Valle con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.

Líbrese el Despacho Comisorio ante el Juzgado antes mencionado.

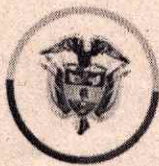
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso No. 502264089001-2024-00014- 00
Demandante: EXITO77 SAS NIT.900.316.736-4
Demandado: JORGE ANDRES MARTINEZ SALAZAR C.C. 75.056.840

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumarál, abril 18 de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante proveído del día 25 de enero de 2024, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de **JORGE ANDRES MARTINEZ SALAZAR** para que pague a favor de **EXITO77 SAS**. Las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado, **JORGE ANDRES MARTINEZ SALAZAR**, fue notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, el día 14 de enero de 2024, y conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, y dentro del término legal no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada personalmente, conforme al artículo 301 como lo dispone el Código General del Proceso, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibidem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados, **JORGE ANDRES MARTINEZ SALAZAR.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 841.667** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso No. 502264089001-2024-00020- 00
Demandante: EXITO77 SAS NIT.900.316.736-4
Demandado: WILMER ANDRES CASALLAS VARGAS C.C. 1.120.871.114

SECRETARIAL. -Cumaral, abril 12 de 2024. Al despacho del señor juez, informando que la parte actora aporó el Certificado de Libertad del inmueble, debidamente registrado el embargo.

Secretaria
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone librar al Despacho Comisorio ante el Juez Promiscuo o Civil Municipal de Puerto López Meta Reparto con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **234-16268**, de propiedad de **WILMER ANDRES CASALLAS VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.120.871.114** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Puerto López Meta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.

Líbrese el Despacho Comisorio ante el Juzgado antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación
en el ESTADO N° _____ de esta misma
fecha _____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Proceso No. 502264089001-2024-00147-00
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HOME FELIPE RAMIREZ SAS NIT No. 901.657.281-1
Demandada: NOHORA CONTRERAS LEAL C.C No. 21.190.081

SECRETARIAL. Cumaral, abril dieciséis (16) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la demandada NOHORA CONTRERAS LEAL, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de NOHORA CONTRERAS LEAL, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de HOME FELIPE RAMIREZ S.A.S las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.744.000) por concepto de capital del pagaré No. 1.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (5 de abril de 2023), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica en virtud del artículo 77 del Código General del Proceso, a la Profesional del Derecho OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO identificada con C.C No. 51.714.000, portadora de la tarjeta profesional No. 151.332 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2022-00004-00
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MICROACTIVOS SAS NIT No. 900.555.069-4
Demandado: EDUARDO GUEVARA GUEVARA C.C No. 3.017.604

SECRETARIAL. Cumaral, enero 11 de 2024 Al Despacho del señor Juez, la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado EDUARDO GUEVARA GUEVARA, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDUARDO GUEVARA GUEVARA, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de MICROACTIVOS S.A.S las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$214.860) por concepto de la **cuota No.18** del día 06 de junio de 2016 causada y no pagada discriminada así:
 - 1.1. Por concepto de capital vencido la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$164.394).
 - 1.2. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$43.147), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el día 07 de mayo de 2016 hasta el día 06 de junio de 2016.
 - 1.3. Por la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$7.319) por concepto de comisión mypime.
 - 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (07 de junio de 2016), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$214.860) por concepto de la **cuota No.19** del día 06 de julio de 2016 causada y no pagada discriminada así:
 - 2.1. Por concepto de capital vencido la suma de CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$170.252).



- 2.2. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37.289), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el día 07 de junio de 2016 hasta el día 06 de julio de 2016.
- 2.3. Por la suma SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$7.319) por concepto de comisión mypime.
- 2.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (07 de julio de 2016), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$214.860) por concepto de la **cuota No.20** del día 06 de agosto de 2016 causada y no pagada discriminada así:
 - 3.1. Por concepto de capital vencido la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$176.318).
 - 3.2. Por la suma de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$31.223), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el día 07 de julio de 2016 hasta el día 06 de agosto de 2016.
 - 3.3. Por la suma SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$7.319) por concepto de comisión mypime.
 - 3.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (07 de agosto de 2016), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$214.860) por concepto de la **cuota No.21** del día 06 de septiembre de 2016 causada y no pagada discriminada así:
 - 4.1. Por concepto de capital vencido la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$182.601).
 - 4.2. Por la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$24.940), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el día 07 de agosto de 2016 hasta el día 06 de septiembre de 2016.
 - 4.3. Por la suma SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$7.319) por concepto de comisión mypime.
 - 4.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (07 de septiembre de 2016), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



5. Por la suma DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$214.860) por concepto de la **cuota No. 22** del día 06 de octubre de 2016 causada y no pagada discriminada así:
 - 5.1. Por concepto de capital vencido la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$189.108).
 - 5.2. Por la suma DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18.433), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el día 07 de septiembre de 2016 hasta el día 06 de octubre de 2016.
 - 5.3. Por la suma SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$7.319) por concepto de comisión mypime.
 - 5.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (07 de octubre de 2016), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
6. Por la suma DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$214.860) por concepto de la **cuota No. 23** del día 06 de noviembre de 2016 causada y no pagada discriminada así:
 - 6.1. Por concepto de capital vencido la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$195.846).
 - 6.2. Por la suma ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.695), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el día 07 de octubre de 2016 hasta el día 06 de noviembre de 2016.
 - 6.3. Por la suma SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$7.319) por concepto de comisión mypime.
 - 6.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (07 de noviembre de 2016), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
7. Por la suma CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$144.383) por concepto de la **cuota No. 24** del día 06 de diciembre de 2016 causada y no pagada discriminada así:
 - 7.1. Por concepto de capital vencido la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$132.348).
 - 7.2. Por la suma CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$4.716), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el día 07 de noviembre de 2016 hasta el día 06 de diciembre de 2016.



- 7.3. Por la suma SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$7.319) por concepto de comisión mypime.
- 7.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (07 de diciembre de 2016), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica en virtud del artículo 77 del Código General Del Proceso, al Profesional del Derecho JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.110.584.532, portador de la tarjeta profesional No. 332.017, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda
notificada por anotación en el ESTADO
Nº _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso No. 502264089001-2024-00083- 00
Demandante: OMAR LEOANDRO CLAVIJO MUÑOS C.C 1.122.646.304
Demandado: INGENIERIA Y MAQUINARIA I M S.A.S NIT.900495234-5

SECRETARIAL. -Cumaral, marzo 01 de 2024. Al despacho del señor juez la presente solicitud de embargo

Secretaria
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, abril 18 de dos mil veinticuatro 2024

De conformidad con lo previsto en el artículo 168 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Esto en armonía con el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordenará remitir, inmediatamente el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, contra INGENIERIA Y MAQUINARIA I M S.A.S, demandante OMAR LEOANDRO CLAVIJO MUÑOS, a fin, de que asuma el conocimiento del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competente de este Despacho, para conocer el proceso ejecutivo de mínima cuantía, contra INGENIERIA Y MAQUINARIA I M S.A.S, demandante LEOANDRO CLAVIJO MUÑOS, en consecuencia, se rechaza.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Villavicencio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación
en el ESTADO N° _____ de esta misma
fecha _____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ secretaria.



Proceso No. 502264089001-2023-00033- 00
Clase: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
– COOPENSIONADOS SC NIT No. 830.138.303-1
Demandado: BERNARDO CAICEDO C.C No. 4.652.209

SECRETARIAL. Cumaral, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, cumpliéndose los preceptos para dictar sentencia de seguir adelante la ejecución.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante proveído de marzo veintiocho (28) de 2023, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de BERNARDO CAICEDO para que pague a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado BERNARDO CAICEDO, fue notificado al correo electrónico bernardocaicedo@hotmail.com el día catorce (14) de diciembre del año 2023, conforme al artículo 8 de Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, sin formular



ningún tipo de excepción y porque el documento soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le

son propios a los títulos valores, **toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Cumaral - Meta;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado BERNARDO CAICEDO identificado con C.C No. 4.652.209.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de ochocientos ocho mil cincuenta y ocho pesos (\$808.058) como agencias en derecho. Tásense y liquidense por Secretaría.

CUARTO: SE RECONOCE personería jurídica a la Profesional del Derecho SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificada con C.C. No. 39.527.636, portadora de la tarjeta profesional No. 56323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2023-00095-00
Clase: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT No. 860.002.964-4
Demandado: YIMER ARLEY ACOSTA CARRION C.C. No. 1.119.886.324

SECRETARIAL. Cumaral **15 FEB 2024** de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, cumpliéndose los preceptos para dictar sentencia de seguir adelante la ejecución.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante proveído de marzo veintiocho (28) de 2023, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía en contra de YIMER ARLEY ACOSTA CARRION para que pague a favor BANCO DE BOGOTA S.A las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado YIMER ARLEY ACOSTA CARRION, fue notificado al correo electrónico yimer.acosta1079@correo.policia.gov.co, el día 11 de abril de 2023 a las 10:49 horas, donde el demandado abrió el correo a las 11:30 horas de la fecha en mención, entendiéndose notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.



Entonces por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento allegado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, **toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Cumaral – Meta;

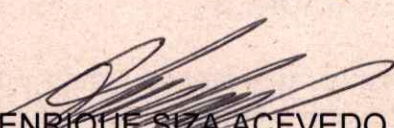
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del YIMER ARLEY ACOSTA CARRION identificado con C.C. No. 1.119.886.324.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$1.920.000, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2022-00110-00
Clase: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA NIT No. 805.025.964-3
Demandado: JUAN CARLOS OBREGON CUERO C.C No. 83.088.686

SECRETARIAL. Cumaral, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de reconocer personería jurídica.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el escrito aportado por la parte demandante, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, en el cual confiere poder especial, amplio y suficiente a MAURICIO ORTEGA ARAQUE y en virtud del artículo 77 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE;

SE RECONOCE personería jurídica al Profesional del Derecho MAURICIO ORTEGA ARAQUE identificado con C.C. No.79.449.856, portador de la tarjeta profesional No. 325.474 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____.

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PROCESO: REIVINDICATORIA No. 502264089002-2020-00131-00
DTE: ROCIO DIAZ DIAZ
DDO: ALEX HERNEY ROJAS QUIROGA

SECRETARIA. Cumaral, marzo 9 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que la apodrada de la parte actora ha solicitado la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-138741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en fallo proferido dentro del presente proceso en fecha 19 de julio de 2023 y a lo solicitado por la parte actora, se dispone:

Hacer entrega a la demandante señora ROCIO DIAZ DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.182.491 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-138741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la Manzana No. 6 Lote 3 Urbanización Villas de Funlan Municipio de Cumaral, Departamento del Meta.

Para la diligencia de entrega se comisiona con amplias facultades al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA del Municipio de Cumaral, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Teniendo en cuenta que se hace necesario garantizar el efectivo acceso a la administración de Justicia previsto en la Constitución Política, poniéndole en conocimiento la providencia de fecha 5 de junio de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante la cual resolvió conflicto negativo de competencia ordenando a las Inspecciones de Policía conocer de las diligencias de embargo, secuestro y entrega de bienes conferidas por comisión o subcomisión.

Los apoderados de la parte actora doctores OLGA CAPOTE HERRERA y STEFHAN DAVID DIAZ CAPOTE, aportaran los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Verbal Entrega Tradente al Adquirente No. 502264089001-2019-00093-00
DTE: FERNANDO TAPIERO BELTRAN
DDO: FABIO TORRES TORRES

SECRETARIA. Cumaral, diciembre 4 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que dentro de término el apoderado de la parte pasiva, allegó memorial mediante el cual justifica su inasistencia y de su poderdante a la audiencia fijada para el pasado 17 de octubre del año en curso. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la petición que en oportunidad presentara el apoderado de la parte pasiva doctor HECTOR FERNANDO CHAVARRO CASALLAS y examinando los anexos, este Despacho tiene por justificada su inasistencia a la audiencia que se celebró el pasado 17 de octubre del año 2023 dentro de las presentes diligencias.

En lo que respecta al demandado FABIO TORRES TORRES este Juez no Justifica su inasistencia, toda vez que no es de recibo la manifestación de que no recibió el link para la audiencia, ya que la misma se agendo y le fue enviado el link a su correo fabiotorres571@gmail.com el día 12 de octubre de 2023 como se puede evidenciar a folio 45 del cuaderno de demanda principal. Por lo cual este Despacho acorde con lo normado en el artículo 372 núm. 4 inciso 5 del Código General del Proceso le impone multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Sanción que deberá pagar a la Nación -Consejo Superior de la Judicatura, cuentan del BANCO AGRARIO - CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS dentro de los 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría remítase copia autenticada a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fíjese día 31 del mes julio de 2024, a la hora 9:00 a.m, para continuar con la audiencia inicial, a la cual se citará al demandado FABIO TORRES TORRES a absolver Interrogatorio.

De otro lado el Despacho prescinde de los testimonios solicitados y ya decretados de la parte demandada, por cuanto en pasada audiencia no hicieron presencia ni justificaron su no asistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PROCESO: REIVINDICATORIA No. 502264089002-2021-00069-00
DTE: ARELIS LOPEZ CAÑAVERAL
DDO: EDIMER VALENCIA BEJARANO

SECRETARIA. Cumaral, marzo 9 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que la apodrada de la parte actora ha solicitado la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-138762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en fallo proferido dentro del presente proceso en fecha 5 de septiembre de 2023 y a lo solicitado por la parte actora, se dispone:

Hacer entrega a la demandante señora ARELIS LOPEZ CAÑAVERAL, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.827.535 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-138762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la Manzana No. 7 Lote 15 Urbanización Villas de Funlan Municipio de Cumaral, Departamento del Meta.

Para diligencia de entrega se comisiona con amplias facultades al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA del Municipio de Cumaral, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos del caso. Teniendo en cuenta que se hace necesario garantizar el efectivo acceso a la administración de Justicia previsto en la Constitución Política, poniéndole en conocimiento la providencia de fecha 5 de junio de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante la cual resolvió conflicto negativo de competencia ordenando a las Inspecciones de Policía conocer de las diligencias de embargo, secuestro y entrega de bienes conferidas por comisión o subcomisión.

Los apoderados de la parte actora doctores OLGA CAPOTE HERRERA y STEFHAN DAVID DIAZ CAPOTE, aportaran los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha_____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

PROCESO: REIVINDICATORIO No. 502264089001-2021-00187-00

Dte: FUNDACIÓN LUIS ADOLFO NAVARRETE MI META ES COLOMBIA "FUNLAN"

Ddo: NIMIA LEON

SECRETARIA. Cumaral, noviembre 30 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que hasta la fecha no se ha recibido ampliación del informe por parte del perito designado Ing. Camilo Torres Doncel, como se solicitó en audiencia del pasado 24 de octubre del año en curso. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Requerir al perito designado Ing. Camilo Torres Doncel, a fin de que amplíe su dictamen, respecto del folio de matrícula inmobiliaria, de los linderos del predio objeto de litigio descritos en su informe con relación a los insertos en la escritura aludida y allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

